



PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ

ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL

RESOLUCIÓN N° 008-2022-OEC-PDSP

Lima, 10 de abril de 2022

VISTO: el recurso de apelación presentado por la persona de **EDWIN CÁCERES CERVANTES** (en adelante, el apelante) en contra de la Resolución N° 008-2022-OED-LM-PDSP, que declaró fundado la tacha en el extremo que el candidato de la Lista 1 a la gobernación regional de Apurímac Marcelino Martínez Gonzales, no cumplió adecuadamente, con los requisitos de admisibilidad, para el proceso de elecciones internas.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Que, mediante Documento de fecha 18 de marzo de 2022, el Sr. Vladimir Trujillo Sánchez, presentó tacha contra la candidatura de Marcelino Martínez Gonzales al Gobierno Regional de Apurímac.

1.2. Que, mediante Resolución N° 004-2022-OED-Apurimac de fecha 19 de marzo de 2022, se admite la tacha contra la candidatura de Marcelino Martínez Gonzales, y asimismo se corre traslado el expediente de tacha al personero legal del señor Marcelino Martínez Gonzales, el cual fue notificado el 20 de marzo de 2022.

1.3. Que, mediante Documento de descargo de fecha 21 de marzo de 2022, el personero legal Sr. Edwin Cáceres Cervantes presentó la absolución de traslado a la tacha presentada, en representación de Marcelino Martínez Gonzales.

1.4. Que, con fecha 24 de marzo de 2022, mediante correo electrónico remiten el Oficio N° 003-022-OED-APURIMAC, el presidente del Órgano Electoral Descentralizado – Apurímac, elevó el expediente de tacha contra la candidatura de Marcelino Martínez Gonzales, al Órgano Electoral Central del Partido Democrático Somos Perú.

1.5. Con la Resolución N° 008-2022-OED-LM-PDSP de fecha 01 de abril de 2022, declara fundado la tacha en el extremo que el candidato de la Lista 1 a la gobernación regional de Apurímac Marcelino Martínez Gonzales, no cumplió adecuadamente, con los requisitos de admisibilidad, para el proceso de elecciones internas.

1.5. Que, mediante escrito de fecha 07 de abril de 2022, el apelante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°. 008-2022-OED-LM-PDSP.

1.6. Con Carta de fecha 08 de abril de 2022, el recurso de apelación y los actuados, son elevados al Órgano Electoral Central.

SEGUNDO. AGRAVIOS EN SINTESIS

El recurso de apelación se sostiene en lo siguiente:

2.1. **RESPECTO A LA FALTA DE PAGO POR DERECHO DE INSCRIPCIÓN.** – Sin criterio el órgano electoral argumenta y se permite afirmar que el precandidato Marcelino Martínez Gonzales, no habría cumplido con efectuar el pago por derecho inscripción, asimismo indica que mediante nuestro descargo se habría pretendido groseramente confundir al colegiado de la OEDLM.

2.2. **CON REFERENCIA A LA SOLICITUD PRESENTADA CON AUSENCIA DE FIRMA DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR, CONSEJEROS, ALCALDES.** - En ese extremo



PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ **ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL**

igualmente en forma desproporcionada, el colegiado de Lima Metropolitana se permite considerar como una acción forzada de la participación ausente de determinación y decisión de los candidatos de la lista N° 1, por el simple hecho que la hoja de ingreso no fue suscrita por los candidatos; empero que esta observación fue subsanada en forma oportuna ante Oed. Merced de la Carta N° 003-2021-oed-apurimac; sin embargo, el OEDLMP. No ha tomado en cuenta los medios probatorios anexadas en la absolución de la tacha, y de manera hostil declara procedente la tacha.

2.3. CON REFERENCIA AL PAGO DE LAS COTIZACIONES. – El OEDLMP. En forma errónea y sin satisfacción atribuye que el precandidato Martínez Gonzales, no habría cumplido con las cotizaciones mensuales al partido en su condición de militante, conforme se establece en las directivas del partido, por ende, esta constituye causal para la confirmación de la tacha. Sin tener en cuenta lo expuesto con suma claridad nuestro escrito de absolución de la referida tacha materia del presente. Por otro lado, nos permitimos expresar nuestra profunda extrañeza, que, a causa de no haber depositado 18,00 soles, se pretende excluir a un candidato.

2.4. En atención a lo señalado, se tiene que la tacha fue interpuesta el 18 de marzo del 2022; es decir, se efectuó fuera del plazo y en una etapa diferente y ajena al periodo de la etapa de tachas previsto en nuestro cronograma electoral; asimismo se tiene que la tacha fue resuelta por el Órgano Electoral Descentralizado de Lima Metropolitana en fecha 05 de abril del 2022, en un periodo distinto que ya corresponde a la etapa para el **INGRESO DE LAS CANDIDATURAS AL SISTEMA DECLARA INTERNAS DEL JNE** y que además se encuentra próximo a precluir y a caducar el plazo el 09 de abril del 2022; **Y LO MAS GRAVE DE TODO, ES LA ARBITRARIEDAD EN LA DILACIÓN, AL RESOLVER EL CUESTIONAMIENTO EN SIETE (7) DÍAS CALENDARIO, CUANDO EL PLAZO ES DE TRES (03) DÍAS QUE CONCEDE NUESTRO CRONOGRAMA DE DEMOCRACIA INTERNA.**

2.5. Claramente se puede evidenciar que la Resolución que tacha al candidato Marcelino Martínez Gonzales viola el **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN DE LAS ETAPAS DE LAS ELECCIONES INTERNAS**, toda vez **QUE LA ETAPA REGULAR PREVISTO PARA LAS TACHAS, HA PRECLUIDO Y SE VENCÍÓ LOS PLAZOS**; y más aun si estas etapas y plazos, no han sido prorrogados o modificados por el órgano Electoral Central, **A TRAVÉS DE UN ACTO RESOLUTIVO QUE MATERIALICE LA DECISIÓN; MAS POR EL CONTRARIO, EL ÓRGANO ELECTORAL DESCENTRALIZADO DE LIMA METROPOLITANA, SE HA TOMADO ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS QUE NO LE CORRESPONDE**, al **desnaturalizar el cronograma electoral, prorrogado y modificado tácitamente los plazos y las etapas con su actuar y sus decisiones**, y que además sin ningún reparo, ha venido dilatando su decisión de manera intencional, restringiendo de manera desproporcional el derecho fundamental y constitucional de participación política del pre candidato Sr. Marcelino Martínez Gonzales, **AL DEJARLE SIN LAS POSIBILIDAD DE PODER OBTENER UNA DECISIÓN DENTRO DEL TIEMPO RAZONABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA Y DE NO PODER ALCANZAR SU POSIBLE INGRESO DE SU CANDIDATURA AL SISTEMA DECLARA INTERNAS DEL JNE QUE PRECLUYE Y VENCE ESTE 09 DE ABRIL DEL 2022.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (EN ADELANTE, SN)

LEY N° 31357



PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ

ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL

1.1 Que, mediante la Ley N.º 31357, se asegura el desarrollo de la Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, en el marco de la lucha contra el COVID 19.

RESOLUCIONES DEL JNE Y ONPE

1.2 Resolución N° 923-2021-JNE, que aprueba el cronograma electoral para las elecciones internas, del proceso de elecciones Regionales y municipales 2022.

1.3 Resolución N° 927-2021-JNE, que establece el Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en elecciones internas, para las elecciones regionales y Municipales 2022.

1.4 Resolución Jefatural N° 001639-2021-JN/ONPE, que aprueba el Reglamento de Elecciones Internas de las organizaciones políticas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

RESOLUCIÓN Y CONVOCATORIA DEL ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL DEL PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ

1.5 Que, mediante Resolución N° 002-2022-OEC-PDSP, el Órgano Electoral Central convoca a elecciones internas para elegir a candidatos para las elecciones regionales y municipales 2022, que contiene el respectivo cronograma electoral.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Que, a este colegiado viene en alzada el recurso de apelación, presentado por el señor Edwin Cáceres Cervantes, respecto a la Resolución del Órgano Electoral Descentralizado de Lima Metropolitana, sobre tacha al candidato Marcelino Martínez Gonzales al gobierno regional de Apurímac, sin embargo el argumento **RESPECTO A LA FALTA DE PAGO POR DERECHO DE INSCRIPCIÓN**, el apelante no ha rebatido el argumento esgrimido en la resolución materia de apelación, pues bajo ninguna forma o modo ha desvirtuado que el pago por derecho de participación en las elecciones debe ser asumido expresamente por cada uno de los candidatos a participar en el proceso electoral, inclusive esto se ha extendido a que se prohíbe que personas jurídicas, realicen pagos, criterio asumido también por la ley y el reglamento respecto aportes de fuentes prohibidas, en tal razón lo normado por el OEC Mediante la Directiva N° 002-2022-OEC-PDSP, es acorde a ley y esto no ha sido desvirtuado por el apelante, en consecuencia, en este extremo se debe confirmar la tacha.

2.2. El argumento en cuestión planteado por el apelante en este extremo en la expresión de sus agravios es. Sic.... “ **CON REFERENCIA A LA SOLICITUD PRESENTADA CON AUSENCIA DE FIRMA DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR, CONSEJEROS, ALCALDES**”, en este estadio tampoco ha esgrimido los argumentos sustentatorios de la alzada, solo refiere que de manera concreta y objetiva se permite probar que el candidato al Gobierno Regional de Apurímac Marcelino Martínez Gonzales y demás candidatos de la formula regional han cumplido con suscribir los formatos, sin embargo a la luz de los documentos obrantes del presente proceso de inscripción, se tiene que respecto a la lista N° 1 , se han cambiado candidatos de algunas provincias a los que primigeniamente se habían inscrito ante el OED-Apurímac, como por ejemplo, en la provincia de Grau se sustituyeron los dos candidatos a consejeros primero inscribieron a Velásquez Huilca Rynia como titular y a Sequeiros Peña Francisco, como accesitario, ya con la subsanación a lo que hace referencia el mismo apelante, estos fueron



PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL

sustituídos por Garrafa Valenzuela Deyanira (titular) y Soto Hinojoza Aurelio (Accesitario), cuando solamente se le solicito subsane la ausencia de firmas, por tanto este es un argumento carente de objetividad a la luz de los documentos existentes en el expediente que es materia del presente, por ello se debe confirmar la tacha.

2.3. Otro de los agravios expresados en el presente remedio jurídico de apelación es **CON REFERENCIA AL PAGO DE LAS COTIZACIONES**, Sin embargo el apelante tampoco ha podido desvirtuar el contenido propio de lo que señala la resolución del grado, solo ha realizado el ejercicio numérico de las cantidades, pero de ninguna manera ha demostrado que esas cantidades corresponde al pago de cuotas mensuales de los afiliados, que en el presente caso tienen todo el legítimo derecho a postular, sin embargo al haber incumplido este requerimiento no es haberlo dejado en la indefensión, si no que no está demostrado en el presente caso. Aquí también en este extremo y como los anteriormente mencionados debe declararse infundado el presente recurso de apelación y confirmar la resolución materia de la alzada.

2.4. Por otro lado, dentro del análisis de los argumentos de tacha, el apelante fundamenta la misma, en el sentido que se han vulnerado el cronograma electoral, en este sentido el Órgano Electoral Central, bajo ninguna forma o modo ha variado el cronograma. A luz de ello el apelante confunde respecto a los plazos para resolver, sin embargo, de una lectura rápida del cronograma electoral para estas elecciones, se deduce que los plazos son en días calendarios y que estos son resueltos en las instancias correspondientes y que los recursos se interponen al día siguiente de notificación, en el presente plazo no se ha vulnerado ningún hito del cronograma electoral. En tal sentido infundado el presente recurso de apelación.

Por lo que, este colegiado en uso de las atribuciones conferidas en la ley de la materia, Estatuto Partidario, y demás.

RESUELVE.

1.- **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **EDWIN CÁCERES CERVANTES**; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N°. 008-2022-OED-LM-PDSP, que declaró fundado la tacha en el extremo que el candidato de la Lista 1 a la gobernación regional de Apurímac Marcelino Martínez Gonzales, no cumplió adecuadamente, con los requisitos de admisibilidad, para el proceso de elecciones internas, presentado por el ciudadano Vladimir Trujillo Sánchez.

2.- **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese y publíquese, en la pagina web del partido la presente resolución.




JUAN JOSÉ AVALOS YACA
Presidente
Órgano Electoral Central

ADAIS VANESSA LUNA ESPINOZA
FRANCESCO SANCHEZ CARRILLO
VICTOR LEON HELLER ORE
MARTIN VARGAS VALDES